



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	FRANCISCO JAVIER RAMOS GIRALDO
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV
RADICADO	05001 31 05 022 2021 00178 00
INSTANCIA	INCIDENTE POR DESACATO
DECISIÓN	DECLARAR inexistente el objeto del incidente de desacato

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 244

El pasado 20 de mayo, se profirió fallo de tutela a favor del señor **FRANCISCO JAVIER RAMOS GIRALDO**, en el que se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor FRANCISCO JAVIER RAMOS GIRALDO identificada con cedula número 71.634.911, vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de un término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo y de forma clara a la petición elevada por el señor Ramos Giraldo en la presente anualidad.”

La parte accionante elevó solicitud de inicio del trámite por incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela, frente a la cual el Despacho agotó el trámite del cumplimiento del fallo del que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

La UARIV, allegó memorial visible en el expediente digital, donde informa que el presente incidente no debe ser resuelto toda vez que en el Tribunal Superior de Medellín está en curso la impugnación elevada frente a la decisión de primera instancia con respecto de la acción constitucional.

Agotado el trámite del recurso de alzada, por decisión N°039 del 2 de julio 2021, la Sala Quinta de Decisión Laboral del tribunal superior de Medellín dispuso revocar la decisión impugnada, según se indica:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la decisión impugnada de fecha y procedencia indicadas, y en su lugar NIEGA el amparo constitucional invocado por el señor FRANCISCO JAVIER RAMOS GIRALDO, por configurarse un hecho superado. NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículo 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5). ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991).”

CONSIDERACIONES

La orden constitucional proferida por este Juzgado el 20 de mayo, consistía en dar respuesta de fondo y de forma clara a la petición elevada por el señor Ramos Giraldo,

por parte de la UARIV, orden que fue REVOCADA por el superior jerárquico, por lo que exigir un cumplimiento de una orden inexistente, sería violatorio de los derechos de la accionada.

Con base en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, los Jueces tienen competencia para conocer y decidir lo que corresponda en relación con la vulneración y protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales a cargo de cualquier autoridad pública o particular de acuerdo con la ley.

Ha establecido claramente la Corte Constitucional en cuanto a la naturaleza de la sanción por Desacato, que su objeto no es la sanción en sí misma, sino que a través del trámite incidental se propicia el cumplimiento del fallo de tutela, y por lo tanto cumplir con la orden judicial de tutela evita la imposición de sanciones o la ejecución de las mismas, pues la vulneración de derechos fundamentales protegida por medio de la acción de tutela se encuentra superada.

Con base en lo expuesto, el Despacho declarará inexistente el objeto del incidente de desacato y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inexistente el objeto del incidente de desacato por revocatoria del fallo de primera instancia por el superior y que por lo tanto la **DRA. ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN** Subdirectora de Reparación Individual no ha incurrido en él.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite incidental.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>113</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>28 de julio de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
